INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 9 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2015-00140-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 24 de febrero de 2022.

Revisada la solicitud se verifica que cumple con los requisitos dispuestos por el art. 523 y ss del C.G.P., por tal razón, se admite la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que promueve la señora Olga Juliana Cifuentes Valencia, en contra del señor José Alberto Pineda Ceballos, se le dará el trámite allí previsto, y, en consecuencia se dispone:

Dar traslado de la demanda al señor José Alberto Pineda Ceballos, haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, para que si a bien lo tiene se pronuncie, en un término de diez (10) días; haciendo uso del derecho de postulación.

Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso, y hagan valer sus créditos dentro de la debida oportunidad; expídase el correspondiente edicto, una vez se surta el contradictorio. Dicho edicto deberá hacerse en los términos del art. 108 del C.G de P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En cuanto a la medida cautelar deprecada, el despacho encuentra que la misma resulta improcedente, pues el bien inmueble denunciado no corresponde a aquellos que puedan ser objeto de gananciales, conforme al numeral 1° del artículo 598 del CGP. En efecto, el bien raíz que se afirma hace parte de la sociedad creada en virtud del matrimonio, se adquirió en el mes de enero del año 2017, esto es, cuando ya estaba disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay medidas por practicar, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar la notificación del demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Para cumplir tal acto procesal, ordena a la secretaria el envío de las diligencias al Centro de Servicios para que proceda con la notificación del demandado al correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783abc699d3532c42125af883fde82941cdbc28c5eb5ebae0955f201e3211c34**
Documento generado en 09/03/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de 20 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante, explica al Despacho que con el fin de atender el requerimiento que le hace el juzgado de presentar la liquidación del crédito actualizada se hace necesario oficiar a las entidades a las cuales se refiere la solicitud de medidas cautelares.

Informo que por auto de fecha 15 de febrero de 2007 se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta como título el acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de alimentos donde se decidió "*aprobar en todas las partes la conciliación manifiesta entre las partes dentro de la audiencia ….En caso de laborar en entidad pública o privada se embargará con destino a estos alimentos, o más claro, se determina como cuota alimentaria una suma proporcional al veinticinco por ciento (25%) del salario mensual devengado*."

Mediante providencia del 19 de junio de 2007, se aceptó la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago además de las libradas en auto del 15-02-2007, las de marzo a junio y de agosto a diciembre de 2006.

Por providencia del 18 septiembre de 2007 se ordenó seguir adelante, en la forma dispuesta en auto que libró orden de pago.

Revisado el portal de depósitos judiciales, se constató que no ha existido título judicial alguno en favor de la demandante la señora Claudia Trinidad Arango Flórez.

Finalmente, el expediente llegó del archivo centro el día 3 de marzo de 2022.

Manizales, 9 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2007-00032-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo, que promueve la señora Claudia Trinidad Arango Flórez, en contra del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, y toda vez que a la fecha no se avista que se

esté dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 1991, donde se acuerda entre las partes como cuota alimentaria una suma proporcional al veinticinco por ciento (25%) del salario mensual devengado por el señor Demetrio, es procedente OFICIAR a seguros de vida Alfa S.A, a través del correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co; para que de manera inmediata realice el embargo del 25% de la pensión de invalidez que recibe el demandado, y certifique además la fecha en que fue pensionado el señor Arango y el monto de la misma.

Ahora bien, conforme a las previsiones del artículo 599 del CGP, se decretarán las medidas cautelares procedentes, en busca que con las mismas se satisfaga las obligaciones dinerarias que da cuenta la orden de seguir adelante la ejecución. En tal virtud se dispone:

- Decretar el embargo de las acciones y rendimientos financieros e intereses que tiene a la fecha el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en la sociedad el Pintor Manizales S.A.S. En tal sentido, y conforme a las previsiones de los numerales 6 y 7 del artículo 593 del CGP, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Manizales y a la referida sociedad, la cual deberá certificar la efectividad de la medida y especificar la cuantía de lo embargado.

- Decretar el embargo de los honorarios percibidos por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, que superen el salario mínimo legal vigente, provenientes del contrato de prestación de servicios que se encuentra vigente con la Universidad Autónoma de Manizales – Consorcio Sanar. La entidad deberá certificar la efectividad de la medida y especificar el monto del contrato y los descuentos que se hayan realizado y los pagos pendientes.

- Decretar el embargo de los honorarios percibidos por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, que superen el salario mínimo legal vigente, provenientes del contrato de prestación de servicios que se encuentra vigente con el consorcio ARVI- Educativa de la Alcaldía de Manizales. La entidad deberá certificar la efectividad de la medida y especificar el monto del contrato y los descuentos que se hayan realizado y los pagos pendientes.

- Decretar el embargo de los honorarios percibidos por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, que superen el salario mínimo legal vigente, provenientes del contrato de prestación de servicios que se encuentra vigente con la empresa Gestión Municipal SIAF S.A.S. La entidad deberá certificar la efectividad de la medida y especificar el monto del contrato y los descuentos que se hayan realizado y los pagos pendientes.

- Decretar el embargo de los honorarios percibidos por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, que superen el salario mínimo legal vigente, provenientes del contrato de prestación de servicios que se encuentra vigente con la Universidad de Manizales. La entidad deberá certificar la efectividad de la medida y especificar el monto del contrato y los descuentos que se hayan realizado y los pagos pendientes.

Finalmente, no resulta procedente la cautela relacionada con el embargo de las cuentas financieras del demandado, toda vez que para acceder al embargo de las cuentas bancarias se debe proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 CGP, y por ende cumplir con lo ordenado en el artículo 446 CGP, carga procesal que corresponde a las partes.

Dicho en otros términos, afirma la parte demandante que se decrete esta medida teniendo como base la liquidación aprobada del año 2007 más la correspondiente indexación; sin embargo, no se refleja una liquidación pormenorizada que, dé cuenta siquiera de la iterada indexación, lo cual en últimas sería una liquidación del crédito, luego, es claro el artículo 446 del CGP que dicha carga procesal compete a las partes.

Así las cosas, para poder limitar la medida en cumplimiento de las normas procesales, se hace inescindible que la parte demandante actualice la respectiva liquidación.

Por la secretaria se librarán los respectivos oficios a las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a555086d877f70ee9ed01bc3095f9aa7f36de00b6e175fc67f06d08913c53**

Documento generado en 09/03/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la solicitud de amparo de pobreza, informando lo siguiente:

Por auto del día 16 de febrero de 2022 inadmitida la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Gina Catherine Segura Arango, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que se encuentra vencido.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Manizales, 9 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00042-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Gina Catherine Segura Arango, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la petición se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación enlos registros del despacho.

NOTIFÍQUESE

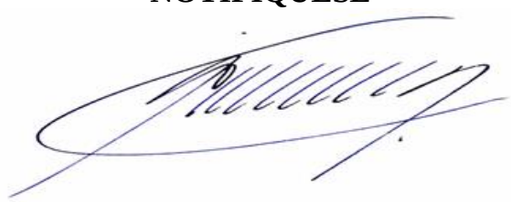

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a675f5bb423f7bdac1ba11d8b7089b277a556cbdbc5febf94775f4fa672d6eb0**

Documento generado en 09/03/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha le indico al señor juez que mediante auto emitido el 22 de febrero de 2022, se corrió traslado del trámite incidental al representante legal y al pagador de Colpensiones, actuación que se realizó vía correo electrónico, de lo cual existe prueba en el expediente virtual de remisión y recibido de la notificación. El pagador ha guardado silencio.

Así mismo, informo que consultada la página de Colpensiones, obtuve los nombres del doctor Juan Miguel Villa, en su condición de Presidente de Colpensiones y la doctora Doris Patarroyo Patarroyo, como Gerente de Nómina de Pensionados de Colpensiones.

Manizales, 9 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00053-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede y vencido el término concedido en el auto del 22 de febrero de 2022 al doctor Juan Miguel Villa, en su condición de Presidente y a la doctora Doris Patarroyo Patarroyo, como Gerente de Nómina de Pensionados de Colpensiones, funcionarios que guardaron silencio, se dispondrá dar continuación al trámite incidental, y en aplicación del artículo 129 del C.G.P. se convocará a audiencia para el día **13 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

A fin de adoptar la decisión respectiva, se decretan las siguientes pruebas:

- **Por la parte incidentante.**

No solicitó

- **Por la parte incidentada:**

No solicitó.

- **De oficio**

1. Se dispone tener como medios de prueba, las piezas procesales obrantes en el expediente Ejecutivo de Alimentos promovido por el menor S.D Herrada Rodríguez, representado legalmente por la señora Luz Andrea González Torres, donde se decretó el embargo del 25% de la pensión que percibe el demandado como pensionado de Colpensiones, medida que fue debidamente comunicada a la entidad y reiterada en varias oportunidades por el despacho (oficios del 8 de abril, 11 de junio y 10 de diciembre de 2021).

2. Se ordena oficiar a Colpensiones para presente el siguiente informe:

a. Indicará a qué monto asciende la pensión del señor Rodrigo Herrada Rodríguez.
b. Presentará un informe detallado de los pagos efectuados al demandado con ocasión de la pensión reconocida, por el tiempo respectivo, en especial desde el mes de abril de 2021.

c. Explicará por qué se sustrajo del cumplimiento de la medida cautelar decretada

d. Allegará copia de los documentos de vinculación laboral a Colpensiones tanto del doctor Juan Miguel Villa, en su condición de Presidente y la doctora Doris Patarroyo Patarroyo, como Gerente de Nómina de Pensionados de Colpensiones, funcionaria que debió hacer los descuentos con ocasión de la medida; indicando si son servidores públicos y si están en carrera administrativa. Se aportarán las hojas de vida.

e. Se adosará el documento que dé cuenta de la existencia y representación de la entidad.

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a81a50e4c4023d954b75bd461916019f683db0f01fd4cb3c16c58549d26bfe0**
Documento generado en 09/03/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria la cual correspondió por reparto judicial el día 3 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada del demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 9 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00065-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria que promueve el menor Daniel Álvarez Moreno, a través de su progenitor señor José Wilmar Álvarez Salinas, quien actúa a través de mandataria judicial frente a la señora Liliana María Moreno Correa, se evidencia que no cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, por tanto, dentro del término legal deberá enmendarse los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte convocada, corresponde al utilizado por la señora Liliana María Moreno Correa e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.

2. Conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, deberá informar las direcciones electrónicas de los testigos.

Reconocer personería procesal a la abogada Viviana Marcela Álvarez Salinas, identificado con T.P No. 249.349, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69149fad2f867b6fff753a83bdb7367400b89e4146ecd3ebc38dabc4457a1f04**
Documento generado en 09/03/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2022, el señor Jorge Albeiro Cifuentes Guzmán, solicita al Despacho, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de alimentos cuyo demandado es el señor Cesar Augusto Cifuentes Guzmán.

Se informa que en el Despacho se tramitó la demanda de petición de herencia, promovida por los señores Luis Alberto Ramírez Guzmán y María Estrella Vélez Guzmán, frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante la señora María Nelly Guzmán.

En audiencia del 4 de diciembre de 2017, se profirió la sentencia Nro. 180 donde se declara que los señores Luis Alberto Ramírez Guzmán y María Estrella Vélez Guzmán, tienen derecho universal a recoger la cuota que les corresponde de la herencia dejada por su señora madre.
Y se dispone que la partición y adjudicación realizada mediante escritura pública Nro. 268 de la notaría Única de Villamaría el día 30 de junio de 20008, respecto del sucesorio de la señora María Nelly, no le sea oponible a los citados demandantes, se ordena la cancelación de las anotaciones hechas en la matrícula inmobiliaria Nro. 100-38225 y 10039268 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, donde los bienes especificados que componen la masa sucesoral regresan en cabeza la citada causante para la refacción del trabajo partitivo donde se deberán tener en cuneta a los herederos Luis Alberto Ramírez Guzmán y María Estrella Vélez Guzmán.

Se ordenó la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliarias, el oficio que reposa en el expediente que llego del archivo el día 8 de marzo de 2022, contiene el oficio Nro. 3295 del 24 de abril de 2019, retirado por la apoderada que represento en la demandad de petición de herencia al señor Jorge Albeiro Cifuentes Guzmán, posteriormente se libró en varias ocasiones el oficio a la oficina de registro la sentencia del 4 de diciembre de 2017

Manizales, marzo 9 de 2022

CLAUDIA J PATIÑO A.
Oficial Mayor

170013110005-2016-00357-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de petición de herencia, promovida por los señores Luis Alberto Ramírez Guzmán y María Estrella Vélez Guzmán, frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante la señora María Nelly Guzmán, procedió el Despacho a inspeccionar las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, para verificar si en algún momento se ordenó dentro del trámite procesal medida cautelar alguna, que deba este Judicial proceder a levantar.

Ahora bien auscultado el expediente no existe ninguna medida cautelar vigente, por el contrario el Despacho muy diligentemente ha reenviado en varias ocasiones el oficio que comunica lo ordenado en sentencia de fecha del 4 de diciembre de 2017, por solicitud de la parte.

Así las cosas, y en aras de tener mayor claridad frente a la petición invocada por la parte, se le requiere para que, en el término de tres días, allegue al Despacho la constancia o prueba que expide el señor registrador que especifique las razones por las que no procede con la debida inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-38225, aclarando al señor Jorge Albeiro Cifuentes Guzmán, que el presente proceso es de petición de herencia y no un proceso de alimentos, donde de ser el caso deberán las partes inmersas en dicho trámite quienes realicen la petición pertinente frente al Juzgado que la haya declarado.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08826217f45aef6230d75f36172489454404be88861aad9731d22175809c4af1**
Documento generado en 09/03/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de sucesión intestada, la cual ingresó por reparto el día 3 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00066-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de sucesión intestada de la causante la señora Lilly Vallejo de Posada, que promueven los señores **Martha Lilly, Mónica María, Nancy Vallejo Posada, y Felipe Villegas Vallejo,** quienes actúan a través de mandataria judicial, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Conforme al artículo 489 del CGP, el inventario del patrimonio debe incluir el pasivo, lo cual no se avista en el escrito inicial.

2. Toda vez que según la narración de los hechos existe otro heredero determinado Raúl Antonio Vallejo Posada se deberá informar la dirección física y/o electrónica para efectos de su notificación, lo cual deberá hacerse bajo las exigencias del del Decreto 806 de 2020.

3. En el acápite de pretensiones numeral 4°, se pide requerir y notificar a la señora Luz Marina Vallejo de Toro, de quien solo se aporta dirección física y no se dice nada de la dirección electrónica, no siendo claro para el Despacho por qué solo se pide notificar a esta heredera determinada, existiendo según la narración de los hechos otros herederos del que se aporta igualmente registro civil de nacimiento.

4. De la señora Beatriz Alicia Vallejo Posada, (q.e.p.d) se aporta registro civil de nacimiento y registro civil de defunción, sin embargo, no se dice nada frente a sus descendientes que puedan entrar a hacer parte del presente proceso liquidatorio.

5. En el escrito se dice que uno de los interesados es el señor Pablo Muñoz Vallejo, sin embargo, en los anexos aportados no se evidencia el debido poder otorgado a la apoderada.

6. Dará estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico reportado corresponde al utilizado por los interesados, indicará cómo lo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

Hasta tanto se verifique la calidad en la cual actuará el señor Diego Alberto no se reconocerá personería.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0635cfc4fe78843083d63b442a2197d040b03095c5c248b6805b6d9931787aa**
Documento generado en 09/03/2022 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio (*ver Pàg. 3, anexo13, Cd Ppal. Digital)*

Manizales, 9 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2021-00358-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Divorcio de matrimonio civil promovido por la señora **Elsa María Toro Gutiérrez,** a través de vocero judicial, en contra del señor **José Arbey Manrique Arias,** de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

DESIGNAR a la doctora **MARTHA LUCIA ARIAS VASQUEZ,** quien se ubica en la Calle 23 Nro. 22-11 oficina 212 Correo electrónico: marluarias65@hotmail.com, como Curadora Ad-Litem del señor **MANRIQUE ARIAS.**

NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7938f37d4e6f64b8198ecdfe82eb08722fc7b9392afc257c7a93af9908991d4a**
Documento generado en 09/03/2022 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA:

Le informo al señor Juez que el profesional en derecho Juan David Castro López, a través de memorial de fecha 25 de febrero de 2022, solicita al Despacho se tenga notificado al señor Alexander Valencia Ocampo parte demandada, se autorice el acceso al expediente digital y se allega el poder debidamente diligenciado

Manizales, 9 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00284-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el Despacho a resolver el memorial presentado el 25 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte demandada en el presente proceso de Divorcio, presentado por la señora Andrea Cotrini Valencia frente al señor Alexander Valencia Ocampo.

Visto el poder allegado por el convocado quien faculta al doctor Juan David Castro López para que lo represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias dispuestas por el Decreto 806 del 4 de junio de2020 y las estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud dispone el Juzgado reconocer personería procesal amplia y suficiente al mencionado Profesional del Derecho, quien lleva la representación judicial del señor Alexander Valencia Ocampo, ello en los términos y facultades del poder concedido.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor Alexander Valencia Ocampo del auto admisorio de la demanda, “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”, concediéndose el término de 20 días hábiles para hacer su intervención, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP.

Se accede a la petición de remitir el link del acceso al expediente digital al correo electrónico juan.castro19@hotmail.com

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b346f006c940e5a4bd139b2a6c685b568d24ac438fef9f7a9f936cc973ea9f7**
Documento generado en 09/03/2022 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que el Defensor Publico quien actúa como apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se informe si Ingeomega dio cumplimiento a lo decretado mediante auto del 13 de mayo de 2021 y de no haberlo hecho se inicie el correspondiente incidente contra el pagador.

Revisado el portal de depósitos judiciales se constató que hasta la fecha el pagador Ingeomega viene consignando mes tras mes, unas cifras de dineros muy variables.
Auscultado el proceso no se avista respuesta alguna allegada por el pagador al requerimiento realizado el 13 de mayo de 2021.

Informo que para efectos de contar con la seguridad de que al correo electrónico donde se está oficiando a la entidad Ingeomega sea el correcto, esta funcionaria se comunicó con la dirección de la empresa donde informaron los siguientes correos donde se podría oficiar o requerir al pagador para el trámite pertinente. notificacionesjudiciales@ingeomega.com claudianiebles@ingeomega.com marthalopez@ingeomega.com seguridadsocial@ingeomega.com

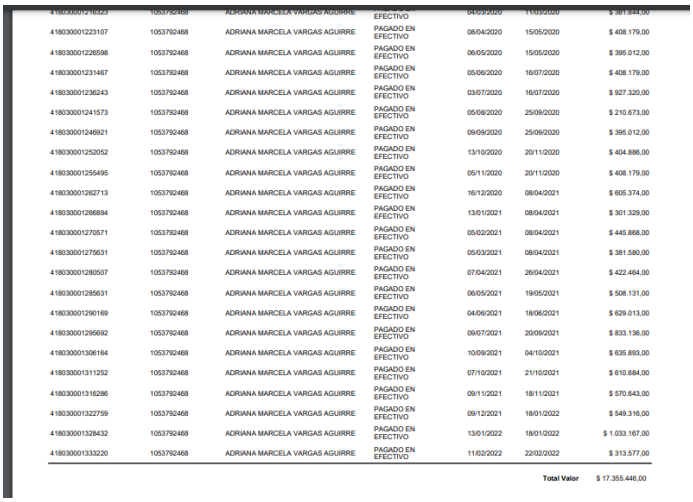

418030001216323	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2020	11/03/2020	$ 387.844,00
418030001223107	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2020	15/05/2020	$ 408.179,00
418030001226598	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2020	15/05/2020	$ 395.012,00
418030001231467	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2020	16/07/2020	$ 408.179,00
418030001236243	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2020	16/07/2020	$ 927.320,00
418030001241573	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2020	25/09/2020	$ 210.673,00
418030001246921	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2020	25/09/2020	$ 395.012,00
418030001252052	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	13/10/2020	20/11/2020	$ 404.886,00
418030001255495	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2020	20/11/2020	$ 408.179,00
418030001262713	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2020	08/04/2021	$ 605.374,00
418030001266894	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2021	08/04/2021	$ 301.329,00
418030001270571	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2021	08/04/2021	$ 445.868,00
418030001275631	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2021	08/04/2021	$ 381.580,00
418030001280507	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2021	26/04/2021	$ 422.464,00
418030001285631	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2021	19/05/2021	$ 508.131,00
418030001290169	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2021	18/06/2021	$ 629.013,00
418030001295692	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2021	20/09/2021	$ 833.136,00
418030001306164	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2021	04/10/2021	$ 635.893,00
418030001311252	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2021	21/10/2021	$ 610.684,00
418030001316286	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2021	18/11/2021	$ 570.643,00
418030001322759	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2021	18/01/2022	$ 549.316,00
418030001328432	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2022	18/01/2022	$ 1.033.167,00
418030001333220	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2022	22/02/2022	$ 313.577,00
					Total Valor	$ 17.355.446,00

Manizales, 9 de marzo de 2022.

CLAUDIA J. PATIÑO A.
Oficial Mayor

1700110005-2017-00261-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora Adriana Marcela Vargas frente al señor Javier Mauricio Jaramillo, se evidencia según el reporte entregado por la base de datos de pagos de los títulos judiciales, que la entidad INGEOMEGA, viene cumpliendo mensualmente con el descuento al demandado; ahora bien, se evidencian muchas variaciones en las cifras consignadas y al no tener la certificación salarial que en su momento se solicitó por este Judicial, es muy difícil conocer si los descuentos aplicados son los ordenados o no; y es por ello que aduce el Defensor que su representada sigue recibiendo un valor inferior al ordenado, por lo cual solicita al Despacho se inicie el incidente contra el pagador.

Así las cosas, y toda vez que en el expediente no existe la certificación salarial del señor Javier Mauricio Jaramillo, antes de proceder a iniciar el incidente contra el pagador y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Defensor se insta a la parte para que aporte si está en su poder la certificación salarial o la prueba de donde nace la seguridad de estar recibiendo un valor inferior a lo ordenado por este Judicial; e igualmente se ordena oficiar al pagador de INGEOMEGA a los correos electrónicos informados al Despacho notificacionesjudiciales@ingeomega.com claudianiebles@ingeomega.com marthalopez@ingeomega.com seguridadsocial@ingeomega.com , para que de manera inmediata con destino al presente proceso remitan la certificación salarial del señor Javier Mauricio Jaramillo, e informen si efectivamente vienen aplicando la medida cautelar del 40% sobre el salario del trabajador o qué porcentaje se viene aplicando.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40e28232eeae92d1740f981091d2a91558320c2db4f54fa1f0fdb7e896c241d**
Documento generado en 09/03/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica